



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señores:

Sociedad REALTOR COLOMBIA S.A.S.
Calle 103 No 63 - 39
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2017-51122
FECHA: 2017-07-04 13:43 PRO 311718 FOLIOS: 1
ANEXOS: 2 folios
ASUNTO: Comunicación Auto 1009 de 2017
DESTINO: REALTOR COLOMBIA S.A.S.
TIPO: RECLAMO CONTRA CONSTRUCTORA E
INMOBILIARIA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

ASUNTO: Comunicación Auto 1009 del 21 de Junio de 2017
Expediente: 1-2016-20452

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitirle copia del Auto 1009 del 21 de Junio de 2017, "Por el cual se da tramite a una actuación administrativa y se toman otras determinaciones" del que le remito copia.

Cordialmente,

Diana Pinzón

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Lo enunciado en dos (2) folios ambas caras.

Elaboró: Jorge Alberto Doria Quintero-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Carlos Andrés Sánchez Huertas-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

AUTO No 1009 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

“Por el cual se da trámite a una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones administrativas se iniciaron mediante **Auto No. 3587 del 06 de Diciembre de 2016**, a la Sociedad **REALTOR COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 900.602.724-2, por un presunto incumplimiento al contrato de administración, conforme a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003, así como lo dispuesto en el Decreto Nacional 51 de 2004. Dicho auto fue notificado dentro de los términos legales señalados tal y como obra en el expediente (folios 21-33). De acuerdo a lo anterior, la parte investigada procedió a ejercer sus derechos de defensa y contradicción presentando sus descargos, por medio del radicado 1-2017-33630 del 09 de Mayo de 2017 (folios 34 - 118).

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes No. 2610 de 1979 y 078 de 1987, Decreto Nacional No. 405 de 1994, Ley 820 de 2003, Decretos Distritales No. 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Una vez aclaradas las facultades legales asistidas a esta entidad, es pertinente manifestar que la solicitud impetrada, no hace parte del marco de nuestras competencias, teniendo como soporte lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, Título IV - Capítulo II - Artículo 155 Numeral 1º, que de manera puntual reza lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



CP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

AUTO No 1009 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

"Por el cual se da trámite a una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
(...)

Así las cosas, este despacho se encuentra imposibilitado legalmente para referirse sobre la **SOLICITUD DE NULIDAD** impetrada por usted bajo el radicado 1-2017-33630 del 09 de Mayo de 2017, pero esta Subdirección en aras de garantizar el postulado constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, tendrá en cuenta esta solicitud como descargos al momento de tomar la decisión de fondo para el caso que nos convoca.

De conformidad con el Decreto 572 de 2015, establece que en caso de que alguno de los interesados solicite la práctica de pruebas o adjunte pruebas respecto a la investigación, este Despacho deberá pronunciarse acerca de su procedencia o improcedencia mediante acto administrativo motivado, por lo anterior, frente a la petición realizada en el radicado 1-2017-34065 de 2017, en la cual solicita tener en cuenta las documentales que aporta, como la declaración de terceros de la señora **YENNY ALEXANDRA NORIEGA GÓMEZ**, para lo cual fecha y hora para tal fin, esta Subdirección llevará a cabo el análisis correspondiente.

Esta Subdirección considera, que el fin de las pruebas es dar certeza al funcionario que toma la decisión, convenciéndolo de la ocurrencia o no del hecho, al señalar el Código General del Proceso en su artículo 168 y subsiguientes, lo referente a la pertinencia y conducencia de las pruebas. Así mismo y con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C.G.P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez y/o para el caso *sub examine* el funcionario, las pautas necesarias para tomar una decisión. Aunado a lo anterior, se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

AUTO No 1009 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

“Por el cual se da trámite a una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”

tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de **conducencia**, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la **pertinencia** es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la **utilidad** se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Por lo anterior expuesto, para el presente caso la solicitud de declaración de la señora **YENNY ALEXANDRA NORIEGA GÓMEZ**, no resulta pertinente, teniendo en cuenta que la investigada no es la persona natural si no la persona jurídica. En cuanto a las pruebas documentales allegadas en su escrito de descargos, como se expuso con anterioridad estas serán tenidas en cuenta al momento de la decisión de fondo.

Esta Subdirección en aras de garantizar el debido proceso, y conforme lo establece la norma procedimental del presente asunto, se procederá a dar traslado a la correspondiente etapa de alegatos de conclusión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015 *“Vencido el periodo probatorio de que trata el parágrafo anterior, se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, con el ánimo de impulsar el presente proceso y garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a dar aplicación a la citada normatividad, para que en el término allí establecido presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Solicitud de Nulidad, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declaración de la señora **YENNY ALEXANDRA NORIEGA GÓMEZ**, conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: CERRAR la etapa probatoria dentro de la actuación administrativa que se adelanta en contra de la Sociedad **REALTOR COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 900.602.724-2, por las razones anteriormente señaladas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

AUTO No 1009 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

"Por el cual se da trámite a una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO el contenido del presente auto a la Sociedad **REALTOR COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 900.602.724-2, informándole que de conformidad con el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto 572 de 2015 cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para que presente a este Despacho los respectivos alegatos de conclusión en la presente actuación administrativa y a su consideración puede actuar directamente o a través de su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, conforme al poder aportado.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME ALFREDO PILCO YUQUILEMA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Diana Carolina Pinzón Velásquez

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Jorge Alberto Doria Quintero-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Carlos Andrés Sánchez Huertas-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

